

Resolución de Gerencia de Regulación

N° 002-2008-GRE-OSITRAN

Lima, 02 de diciembre de 2008

VISTO:

El Informe N° 037-08-GRE-GAL-OSITRAN de fecha 02 de diciembre de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 108-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal absuelve la consulta formulada por la Gerencia de Supervisión, mediante Memorando N° 139-08-GS-OSITRAN, con respecto al alcance de las Obras Alternativas; concluyendo, entre otros aspectos, que *“la ejecución de las Obras contenidas en el Expediente Técnico, o las Soluciones Técnicas, que produzcan una variación en la longitud de 300 Km. respecto a la cual fueron ofrecidas las Obras Alternativas de Clasificación de Suelos y Pavimento Asfáltico, puede dar lugar a una revisión y/o ajuste de las referidas Obras”*;

Que, mediante el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN de fecha 30 de mayo de 2008, notificado a la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. - en adelante la Concesionaria - con fecha 09 de junio de 2008, la Gerencia de Supervisión comunica al Jefe de Supervisión, Consorcio Supervisor Vial Sur, tomar en consideración el Memorando N° 108-08-GAL-OSITRAN para las valorizaciones emitidas para las Obras Alternativas en Soluciones Técnicas (variantes), teniendo en cuenta que dichas Obras fueron ofertadas para una longitud de Carretera de 300 Km;

Que, mediante Oficio N° 350-CIST2-OSITRAN de fecha 01 de julio del 2008, la Concesionaria formuló Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN, al considerar *“no apropiadas ni aplicables las instrucciones dadas por la Gerencia de Supervisión a la Supervisión de Obra”*;

Que, mediante Carta N° 367-CIST2-OSITRAN de fecha 18 de agosto de 2008, la Concesionaria solicita reconducir su Recurso de Reconsideración como un Recurso de Apelación. En atención a lo expuesto, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 209⁰¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², en

¹ Artículo 209.- Recurso de Apelación

adelante LPAG, la Gerencia de Supervisión eleva los actuados a la Gerencia General;

Que, mediante Nota N° 023-08-GG-OSITRAN de fecha 16 de septiembre de 2008, el Señor Fernando Llanos Correa, en calidad de Gerente General (e) de OSITRAN, solicitó abstenerse de resolver el Recurso de Apelación presentado por la Concesionaria, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88³ de la LPAG;

Que, mediante Carta N° 381-CIST2-OSITRAN de fecha 17 de septiembre de 2008, la Concesionaria presenta un escrito complementando los argumentos expuestos en su Recurso de Apelación, solicitando además, la abstención del Señor Fernando Llanos Correa, señalando que *“en su calidad de Gerente de Supervisión ha emitido ya una decisión sobre el fondo de nuestra solicitud”*;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 026-2008-PD-2008 de fecha 19 de septiembre de 2008, el Presidente del Consejo Directivo resuelve aceptar la solicitud de abstención del Señor Fernando Llanos Correa, formulada mediante Nota N° 023-08-GG-OSITRAN, y dispone que la Gerencia de Regulación se constituya en órgano resolutor del Recurso de Apelación solicitada mediante Oficio N° 350-CIST2-OSITRAN;

ANÁLISIS:

A. Análisis de Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación contra el Oficio de la Gerencia de Supervisión N° 1362-08-GS-OSITRAN

El artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 11 de abril de 2001.

³ Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

plazo de su interposición es de quince (15) días perentorios⁴, cumpliendo además, con los requisitos del artículo 113º de la LPAG⁵;

Al respecto, como hemos indicado en el numeral 4 y 5 del presente informe, la Concesionaria interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN. Sobre el particular, debemos indicar que el referido Recurso cuestiona los argumentos expuestos en el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN, habiendo sido deducido contra el Gerente de Supervisión de OSITRAN, cumpliendo con los referidos requisitos;

Ahora bien, con relación a la interposición del recurso dentro del plazo de quince (15) días perentorios, tenemos que el acto administrativo que se pretende impugnar, es el Oficio de la Gerencia de Supervisión N° 1362-08-GS-OSITRAN de fecha 30 de mayo de 2008, que fuera notificada mediante a la Concesionaria con fecha 3 de junio de 2008. Sobre el particular, debemos indicar que el referido Recurso fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley, cumplimiento con el referido requisito. En ese orden de ideas, corresponde evaluar el Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN;

B. Argumentos presentados por la Concesionaria

La Obra Alternativa de “Pavimento Asfáltico” se sustenta en parámetros técnicos propios del terreno de fundación, obra que está relacionada a una longitud representativa del Tramo Urcos –Puente Inambari, distinta de los 300.00 Km. indicados en el Proyecto Referencial. En el caso de la Obra Alternativa “Clasificación de Suelos”, ésta se sustenta en los volúmenes de materiales a excavar, obra que está relacionada directamente con los volúmenes de excavación hasta el tope de metrados existentes en la propuesta técnica;

Las Obras Alternativas han sido pactadas a suma alzada, siendo ésta la regla general. Como excepción, se admiten ajustes sólo en el supuesto de variaciones cuando concurren dos requisitos: (i) que la Obra Alternativa se haya basado en el Proyecto Referencial, y (ii) que las variaciones sean consecuencia de que la información o aspectos del Proyecto Referencial en las cuales se basó el Concesionario, no fueron exactos;

En el Expediente Técnico no se menciona, en parte alguna, la longitud de 300.00 Km. Por el contrario, en el folio 007 de la Propuesta Técnica, expresamente se consigna una modificación de la longitud por cambios de trazo a 14 sectores del Tramo 2. Cabe resaltar que, el Proyecto referencial no considera una longitud de 300.00 Km., toda vez que éste considera ecuaciones de empalme que conllevan una reducción de 14.087 Km. en la longitud total del tramo;

⁴ Artículo 207º.- Recursos Administrativos
(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ Artículo 211º.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

En caso corresponda hacer ajustes y/o revisión a la Obra Alternativa, conforme a lo previsto en la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión, el mecanismo de reconocimiento y compensación de diferencias en metrados, previsto en la Cláusula 6.4.A del Contrato de Concesión, no sería aplicable, pues los metrados que pueden variar, son los que corresponden a las sub-partidas del Proyecto Referencial que no fueron modificados por las Obras Alternativas;

En caso corresponda hacer ajustes a la Obra Alternativa, OSITRAN estaría obligado a considerar también las variaciones en las distancias de transporte, lo que determinaría un ajuste neto de la Obra Alternativa de Pavimento Asfáltico ascendente a US\$ 8'451,076.79. (Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Seis y 79/100 Dólares Americanos);

C. Análisis del Recurso Administrativo de Apelación

La Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Urcos-Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Tramo 2⁶, en adelante el Contrato de Concesión, prevé que las Obras Alternativas son aquellas propuestas por el postor en su Expediente Técnico, aceptadas por PROINVERSIÓN durante el Concurso, y que reemplazan al Proyecto Referencial. Cabe resaltar que, como regla general, las citadas Obras no serán objeto de revisión y/o ajuste durante la ejecución de las Obras, debido a que éstas han sido propuestas a suma alzada;

Como puede advertirse, la propia Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión prevé que las Obras Alternativas no pueden ser objeto de revisión y/o ajuste durante la ejecución de las Obras, formando parte del Expediente Técnico de la Concesionaria. En ese orden de ideas, las referidas Obras son de obligatorio cumplimiento por la Concesionaria, tanto al momento de la elaboración del Proyecto de Ingeniería de Detalle como al momento de su ejecución, tal como lo establece la Cláusula 6.4 del Contrato de Concesión⁷;

De otro lado, la Cláusula 7.1 del Documento N° 4 "Propuesta Técnica de la Bases para el Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras y el

⁶ Obras Alternativas

Son aquellas Obras propuestas por el postor en su Expediente Técnico aceptadas por PROINVERSIÓN durante el Concurso, y que reemplazarán a las correspondientes del Proyecto Referencial.

En ningún caso, las Obras Alternativas propuestas por el Postor durante la etapa del Concurso, serán objeto de revisión y/o ajuste durante la ejecución de las Obras conforme al Proyecto de Ingeniería de Detalle, debido a que estas han sido propuestas a suma alzada, salvo que estas hayan sido sustentadas en parte conforme a la información o aspectos contenidos en el Proyecto Referencial, en cuyo caso, solo estos aspectos podrán ser objeto de revisión. [Resaltado y Subrayado Agregado]

⁷ 6.4.- La ejecución de las Obras a que se hace referencia en el Anexo VIII, se realizará de acuerdo al Expediente Técnico. (...).

En este mismo sentido, el Documento N° 4 "Propuesta Técnica, Cláusula 7.1 de la Bases para el Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, prevé lo siguiente:

"(...)

La presentación y aceptación por parte del Comité de una Obra Alternativa, implica que el Concesionario deberá ejecutarla conforme a los términos y condiciones en que fue presentada.

"(...)"

Mantenimiento de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, prevé lo siguiente:

“(…) El postor debe indicar claramente qué obras del Proyecto Referencial (identificando las respectivas partidas) han sido reemplazadas por las Obras Alternativas, y la incidencia económica sobre su PAO inicial, conforme se indica en el Formulario 2 del Anexo 10 y Anexo 6, respectivamente. (…)”

En ese orden de ideas, el costo de inversión para la ejecución de las Obras Alternativas está inmerso en el Pago Anual por Obras, PAO⁸.

En atención a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde abordar si las Obras Alternativas “Pavimento Asfáltico” y “Clasificación de Suelos” han sido proyectadas con una longitud representativa distinta a los 300.00 Km. indicados en el Proyecto Referencial, tal como lo afirma la Concesionaria;

Al respecto, una primera aproximación para la determinación de la longitud de la Obra lo constituyen las Bases del Concurso, la Propuesta Técnica de la

Concesionaria, y el propio Memorando N° 139-08-GS-OSITRAN, documentos que permitirían ratificar que la propuesta de Obra Alternativa de “Pavimento Asfáltico”, así como la de “Clasificación de Suelos”, se sustentaron en los 300.00 Km. que establecía el propio proyecto referencial;

Sin embargo, mediante Memorando N° 531-08-GS-OSITRAN de fecha 3 de setiembre de 2008, la Gerencia de Supervisión⁹, efectuando una evaluación y

⁸ La Tercera Cláusula Adicional al Contrato de Concesión, suscrita el día 4 de agosto de 2005, denominada “Precisiones respecto de la Propuesta Técnica del Concesionario”, establece lo siguiente:

*“Tercera: Precisiones respecto de la Propuesta Técnica del Concesionario
Por la presente, las Partes convienen en precisar lo siguiente en relación a la Propuesta Técnica que fuere presentada durante la etapa del Concurso por el postor Adjudicatario que ha acreditado la constitución social del Concesionario, conforme a lo siguiente:*

3.1 Que las Obras Alternativas planteadas en la Propuesta Técnica (elemento puentes propuestos; cambios de trazo que estos impliquen con consecuencia de la propuesta y la nueva clasificación de materiales como roca fija, roca suelta y material suelto, entre otros) no suponen el reconocimiento de un mayor costo de inversión en su ejecución integral, ni tienen incidencia alguna en el monto del PAO ofertado, por cuanto estos serán asumidos bajo el esquema de suma alzada, no pudiendo interpretarse como mayores o menores metrados, aquellos incrementos o detrimentos generados en cualquier partida, como consecuencia de su ejecución, salvo que estas hayan sido sustentadas en parte conforme a la información o aspectos contenidos en el Proyecto Referencial, en cuyo caso, solo estos aspectos podrán ser objeto de revisión, toda vez que la Obra Alternativa reemplaza a la obra considerada en el estudio de factibilidad.”

La referida Cláusula Adicional aclara y complementa la definición de Obras Alternativas, indicando que en la etapa de ejecución, las Obras Alternativas no pueden reconocer mayores o menores metrados, por los incrementos o detrimentos generados en cualquier partida, como consecuencia de su ejecución.

⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN de fecha 10 de enero de 2007, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN. El referido Manual prevé que la Gerencia de Supervisión es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público verificando el cumplimiento de los estándares de servicios, el mantenimiento de la infraestructura así como de las inversiones pactadas en los contratos de concesión. Asimismo, supervisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, a excepción de las relacionadas al pago de la retribución. Entre sus funciones generales tenemos, emitir opinión técnica en los asuntos que le solicite la Gerencia General, dentro del ámbito de la Infraestructura bajo su

análisis técnico de los medios de prueba que obran en el presente expediente, complementa la opinión vertida mediante Memorando N° 456-08-GS-OSITRAN de fecha 5 de agosto de 2008, en relación a la longitud del Tramo Vial Urcos-Inambari, señalando lo siguiente:

- √ Longitud del Proyecto Referencial (Estudio de Factibilidad) = 285.91 Km.
- √ **Longitud de la Propuesta Técnica** = **285.153 Km.**
- √ Longitud del Proyecto de Ingeniería de Detalle (22.ago.08) = 244.855 Km.
[Resaltado y Subrayado Agregado]

En tal sentido, considerando lo señalado por la Gerencia de Supervisión mediante el Memorando N° 531-08-GS-OSITRAN, medio de prueba que fue emitido con posterioridad al Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN, corresponde declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación, en el extremo que la Obra Alternativa de "Pavimento Asfáltico", así como el de "Clasificación de Suelos", incorporan como uno de los supuestos para su cálculo, la longitud de 285.153 Km., y no la longitud de 300.00 Km., tal como se había señalado en el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN;

Con relación al argumento de la Concesionaria para considerar cuatro (4) variantes (Cachimayo, Mallma, Huayllayoc y Marcapata), y por ende, una reducción de longitud; debemos mencionar que la ejecución de las mismas no se estableció en el Proyecto Referencial como una obligación para ésta, sino como opciones que podrían ser evaluadas, es decir, la decisión de ejecutar dichas variantes, se lleva a cabo durante la ejecución del Contrato y no durante la etapa del Concurso, por lo que no tiene implicancia alguna en la Obra Alternativa;

Ahora bien, tal como hemos señalado en el presente informe, las Obras Alternativas son de obligatorio cumplimiento por la Concesionaria, y además, son un referente para la determinación del PAO. Así, aplicando al presente caso lo señalado precedentemente, corresponde que la Concesionaria ejecute la Obra Alternativa "Pavimento Asfáltico" y "Clasificación de Suelos", con una longitud de 285.153 Km.;

Cabe resaltar que, la propia Concesionaria, a fojas 0013 de la Oferta Técnica, fija la longitud de las Obras Alternativas a las que está obligada, señalando lo siguiente:

"El postor presenta una Obra Alternativa de pavimento al del Proyecto Referencial y es la que se adopta en su Propuesta Técnica y Propuesta Económica. Detalles de esta Alternativa de pavimentos se presenta en el Numeral 4.3: Anexo 11 – Anteproyecto para la Realización de la Alternativa al Proyecto Referencial.

La Evaluación del suelo de la fundación del anteproyecto, presentada en el Estudio de Factibilidad, fue realizada a través de calicatas ejecutadas alternadamente en los bordes de la vía y con una profundidad de 1,5 m a 1,7 m. Los resultados están presentados a continuación:

Progresiva		Extensión	CBR (%)
Inicio	Final		

competencia, incluyendo los relacionados a la ejecución de contratos de concesión. Al respecto, en cumplimiento de dicha función, la Gerencia de Supervisión emitió el Memorando N° 531-08-GS-OSITRAN.

0 + 000	164 + 000	<u>164,00</u>	23
164 + 000	209 + 000	<u>30,91</u>	27
209 + 000	242 + 000	<u>33,90</u>	29
242 + 000	262 + 000	<u>19,10</u>	30
262 + 000	299 + 820	<u>37,82</u>	31

[Subrayado e Iluminado Agregado]

Sin embargo, posteriormente, como resultado de la identificación y aprobación de Soluciones Técnicas¹⁰ que determinan una reducción de la longitud de la carretera (De 285.153 Km. a 244.855 Km.), conforme a lo previsto en la Cláusula 6.4.A del Contrato de Concesión¹¹; a la fecha, la Concesionaria no podrá ejecutar la Obra Alternativa “Pavimento Asfáltico” y “Clasificación de Suelos” en más de 40 Km., a pesar de estar obligada a ella, considerando además que, las Obras Alternativas son un referente para el pago del PAO. En ese orden de ideas, resulta razonable concluir que, si la Concesionaria no ejecuta las Obras Alternativas que está obligada a hacer, ésta no podrá exigir el pago del PAO que incluya dichos conceptos, correspondiendo reducir el PAO en dicha longitud.

Ahora bien, sobre la posibilidad de efectuar ajustes al valor de las Obras Alternativas, coincidimos con lo señalado en el Memorando N° 108-08-GAL-OSITRAN, en el sentido que las Obras Alternativas fueron pactadas a Suma Alzada Relativa, es decir, las partes estipularon una salvedad, por la que, de configurarse los supuestos de la misma, puede someterse a revisión y/o ajuste las Obras Alternativas.

Al respecto, el segundo párrafo de la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión prevé que la revisión y/o ajuste se podrá realizar, en el supuesto que las Obras hubiesen sido sustentadas en parte conforme a la información o aspectos contenidos en el Proyecto Referencial, en cuyo caso, solo estos aspectos podrán ser objeto de revisión y/o ajuste.

Es evidente que, la Obra Alternativa “Pavimento Asfáltico” y “Clasificación de Suelos” se ha sustentado en la longitud del Proyecto Referencial, tal como se aprecia de la propia Propuesta Técnica, y sobre la cuál, la Concesionaria ha asumido la obligación de ejecutarla. En ese orden de ideas, debe quedar claro que la reducción de la longitud que corresponde a la Obra Alternativa, aproximadamente 40 Km., está vinculada al volumen que corresponde al Pavimento Asfáltico y a la Clasificación de Suelos.

En tal sentido, en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo de la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión, corresponde la revisión y/o ajuste de la Obra Alternativa “Pavimento Asfáltico” y “Clasificación de Suelos”, con relación a los volúmenes que comprenden la longitud en más de 40 Km.

¹⁰ Entendidas como Obras distintas a las Obras Alternativas presentadas durante la etapa de Concurso, de ser el caso, que sustituyan parte de las Obras contempladas en el Expediente Técnico y que representen una mejora que implique necesariamente una disminución o ahorro en el presupuesto de inversión del Proyecto de Ingeniería de Detalle aprobado.

¹¹ Según la modificación de la Cláusula Segunda de la Adenda N° 4 de fecha 16 de julio de 2007.

Sin embargo, a fin de mantener el equilibrio de los riesgos asumidos por las partes, para el caso de la reducción de la Obra Alternativa en la longitud de 40Km., debe considerarse los supuestos que ha asumido la Concesionaria en su Oferta Técnica, entre otros, los siguientes:

- √ En el caso del Pavimento Asfáltico, aplicar lo señalado en el folio 0083 y siguientes.
- √ En el Caso de la Clasificación de Suelos, aplicar lo señalado en el 0081 y siguientes.

Corresponderá a la Gerencia de Supervisión determinar, en cada caso concreto, la incidencia de la reducción correspondiente.

D. Derecho de Petición

De otro lado, la Concesionaria señala que, en el supuesto que OSITRAN pretenda ajustar la Obra Alternativa de Pavimento, estaría obligada a considerar las variaciones en las distancias de transporte. Al respecto, el artículo 106° de la LPAG regula el derecho de petición administrativa. Sobre el particular, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Como es de conocimiento, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

El ejercicio del derecho de petición es el que precisamente apreciamos cuando la Concesionaria, en su Carta N° 381-CIST2-OSITRAN, de fecha 17 de setiembre de 2008, solicita que en el supuesto que OSITRAN pretenda ajustar la Obra Alternativa de Pavimento, estaría obligada a considerar las variaciones en las distancias de transporte.

En el presente caso, el argumento de la Concesionaria sobre las variaciones en las distancias de transporte constituyen una nueva pretensión que no ha sido abordada y/o absuelta por la Gerencia de Supervisión, no correspondiendo ser evaluada en el Recurso Administrativo de Apelación, máxime aún porque podría constituir un menoscabo al derecho de defensa de la Concesionaria, al agotar la vía administrativa sobre este extremo.

En atención a lo señalado, corresponde que el extremo antes citado de la referida comunicación (Carta N° 381-CIST2-OSITRAN) sea encausada como un derecho de petición de la Concesionaria, toda vez que no existe pronunciamiento puntual sobre la nueva pretensión relacionada a las variaciones en las distancias de transporte, respecto a lo cual la Gerencia de Supervisión debe manifestarse de manera expresa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 57° y 58° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, así como la Resolución de Presidencia N° 026-2008-PD-OSITRAN de fecha 19 de septiembre de 2008, mediante la cual se dispone que la Gerencia de Regulación se constituya en órgano resolutor del Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN, y sobre la base del Informe N° 037-08-GRE-GAL-OSITRAN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa Concesionaria Interoceánica Sur, tramo 2, y por ende, modificar el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN, en el extremo que la Obra Alternativa “Pavimento Asfáltico”, así como “Clasificación de Suelos”, incorporan como uno de los supuestos para su cálculo, la longitud de 285.153 Km., y no la longitud de 300.00 Km.

Artículo 2°.- Declarar infundado los demás extremos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., y por ende, ratificar el Oficio N° 1362-08-GS-OSITRAN.

Artículo 3°.- Disponer que, en el marco del derecho de petición que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Gerencia de Supervisión se pronuncie de sobre la nueva pretensión de la Concesionaria relacionada a las variaciones en las distancias de transporte, contenida en la Carta N° 381-CIST2-OSITRAN, debiendo dar al interesado una respuesta por escrito dentro del marco de lo previsto por la referida Ley

Regístrese, comuníquese y archívese.

LINCOLN FLOR ROJAS
Gerente de Regulación
OSITRAN